

según sus diversos cargos, que las que tienen los empleados de igual clase de las demás aduanas de la República.

Art. 7° Las observaciones que las oficinas glosadoras hagan á las aduanas marítimas y fronterizas por errores en la cuotización, en el ajuste, en el adeudo y el cobro de derechos practicados en la de México, serán de la exclusiva responsabilidad del administrador y del contador de dicha oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,457.

Mayo 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Crea un derecho de 7 p $\frac{2}{3}$ de timbre de importación á los efectos extranjeros.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto imponiendo un derecho de 7 p $\frac{2}{3}$ de timbre de importación á los efectos extranjeros.

Art. 1° En substitución de los derechos de 5 p $\frac{2}{3}$ de consumo sobre efectos

extranjeros, y del 2 p $\frac{2}{3}$ que sobre los de importación tiene que pagarse por la internación de los mismos efectos, se causará desde el 1° de Julio próximo un impuesto de timbre que satisfarán los expresados efectos, sobre la base de un 7 p $\frac{2}{3}$ de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Art. 2° Las aduanas marítimas y fronterizas recaudarán el impuesto precisamente en efectivo, y abrirán cuenta especial de las cantidades enteradas por este concepto, cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la que les expedirá, en cambio, un certificado, en principal y duplicado, por toda la suma recaudada, desprendiendo dicho certificado de un libro talonario que se formará y llevará de la manera que prevengan los reglamentos y disposiciones que al efecto se expidan.

Art. 3° Para la debida comprobación de la cuenta especial de que se habla en el artículo anterior, las aduanas remitirán á la Tesorería General, con las cuentas correspondientes, el principal del certificado debidamente contraseñado por la misma aduana, y conservarán el duplicado con las copias de las cuentas que queden en sus archivos.

Art. 4° El impuesto del timbre de importación se causará por los efectos extranjeros que vengan á la zona libre, sobre el importe íntegro de los derechos de importación, y se pagará al tiempo de ser importados.

Art. 5° Quedan derogados los artículos de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas, referentes al 2 p $\frac{2}{3}$ de derecho de internación, así como los arts. 96 á 102 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, y demás disposiciones relativas.

Art. 6° Quedan sujetos al derecho del timbre de importación que establece este decreto, los efectos conducidos en embarcaciones que fondeen, después de las

docs de la noche del 30 de Junio próximo, en los puertos de la República, ó que sean transportados en ferrocarriles que después de esa misma hora y en la propia fecha crucen la frontera mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,458.

Mayo 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma y adiciona la Ordenanza general de aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en toda la República y usando de la autorización concedida al Ejecutivo por el Congreso en ley de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas y adicionando la propia ley.

ARTICULO PRIMERO.

Se reforman los arts. 352 á 359 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891 que reglamentan la internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura en los términos que á continuación se expresan:

Art. 352. Los efectos extranjeros que

hayan pagado á su importación los derechos respectivos conforme á las leyes vigentes, podrán remitirse á cualquier punto del interior de la República y circular libremente por todo el territorio nacional, sujetándose á las prevenciones siguientes: I. Para el envío de efectos extranjeros importados con destinación directa ó inmediata para un punto del interior del país, el remitente presentará á la Aduana una solicitud por duplicado (modelo anexo n° 1), en la que se hará constar el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor, el número total de bultos que las contengan, el nombre del destinatario, el número del pedimento de importación, el nombre y fecha de entrada del buque á que éste corresponda. En vez de los cuatro ejemplares de los pedimentos de despacho, que previene el art. 148 de la Ordenanza, los importadores presentarán cinco en estos casos.—II. Cuando se trate de remitir al interior del país efectos extranjeros cuya importación se hubiere hecho con destino á las poblaciones en que estén establecidas las aduanas, los remitentes presentarán por duplicado una solicitud conforme al modelo número 2, en que harán constar, además de los datos exigidos en la fracción anterior, la especificación de las mercancías, expresando la numeración y cantidad de los bultos, en guarismos y en letra, la clase de éstos y la designación genérica de las mercancías con su valor. Con la referida solicitud, deberán presentarse á las aduanas las facturas de venta que conforme el art. 28 de la ley del Timbre deben expedirse y que cubran los efectos que se remiten; ó bien la factura de envío, si se trata de mercancías que se remitan en comisión ó por cualquiera otra circunstancia, los cuales documentos serán devueltos á los interesados después de que se haya tomado razón. La aduana podrá exigir, cuando el remitente no sea conocido como importador ó cuando lo

estime necesario, que se le presenten los documentos que justifiquen la legal importación de las mercancías, y en esos casos, la falta de prueba dará lugar á la consignación del hecho á la autoridad competente para que practique la averiguación que corresponda, é imponga, en su caso, las penas á que haya lugar.—III. Cuando se trate de remitir mercancías en pequeñas cantidades y cuyo valor no llegue á \$20, los interesados solicitarán verbalmente de la Aduana el permiso para hacerlo, el cual se les otorgará en un documento que se desprenderá de un libro talonario especial y con arreglo al modelo número 3.—IV. En las solicitudes á que se refieren las fracs. I y II de este artículo y en los permisos á que alude la frac. III, se adherirán las estampillas que señala el inciso C, de la frac. LXVI de la tarifa de la ley general del Timbre vigente.—V. Los equipajes de pasajeros ó menajes de casa usados, no necesitan para su internación permiso especial de las aduanas.—VI. Una vez recibidas en las aduanas las solicitudes para la internación de mercancías, y después de justificada la legal importación de éstas en los términos ya prevenidos, la Contaduría las confrontará y se cerciorará de su exactitud, les pondrá numeración corrida por años fiscales y procederá á tramitarlas de la manera siguiente:—A. Asentará en un libro por numeración corrida, el número del permiso, la fecha de su expedición, el nombre del remitente, el del destinatario, el del lugar del destino de los efectos, el del conductor, la cantidad de bultos y la expresión de si las mercancías han sido ó no importadas con destinación inmediata para el interior del país.—B. Fijará en los permisos el plazo que deban durar, según lo que estimare prudente.—C. Si se tratare de mercancías importadas con destinación inmediata para el interior del país, la Contaduría agregará al permiso

el quinto ejemplar del pedimento de despacho á que se refiere la frac. I de este artículo, y en los demás casos anotará en el duplicado del permiso que debe quedar en las aduanas, el número y la fecha de la factura de venta, si la hubiere, ó una breve especificación de los documentos presentados por los interesados para acreditar la legal importación de las expresadas mercancías.—D. Antes de devolverse á los interesados las facturas de venta ó los documentos á que acaba de hacerse referencia, se anotará en ellos el número y fecha de los permisos de internación respectivos, y se autorizará dicha anotación con el sello de la oficina y la firma del Contador.—VII. Cumplidas las formalidades prevenidas en las diversas fracciones del inciso anterior, el Administrador autorizará los permisos, poniendo en ellos el sello de la oficina y extendiendo bajo su firma la razón de «Permítase la salida».—VIII. El celador de guardia en el punto por donde salgan los efectos, pondrá al alcance del permiso bajo su firma, el «Cumplido» y asentará en un libro autorizado por el Administrador el número puesto por la aduana al documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del destinatario y el del lugar de destino de las mercancías.—IX. Si antes de la salida de los efectos, el interesado se presentare á la aduana manifestando que hubo algún error ó el cambio de propósito en el envío de uno ó más bultos de los que contiene el permiso que se le haya expedido, la Contaduría anotará las circunstancias del caso al alcance de dicho documento, cuidando de hacer igual anotación en el ejemplar que conserve en su archivo, así como en la factura de venta y en los demás documentos que hubieren sido anotados al tramitarse el permiso.

Art. 353. Sin el permiso de internación á que se refiere el artículo anterior,

ninguna mercancía extranjera que se interne de los puertos de altura ó de los puntos en que estén situadas las aduanas marítimas, podrá ser transportada en una zona de cien kilómetros á lo largo de las costas. La falta de dicho documento dará lugar á la aprehensión de los efectos como contrabando y á que se sujeten los dueños y porteadores á las penas que para este delito señalen las leyes vigentes.

Art. 354. Las empresas porteadoras de cualquier género, los capitanes ó sobrecargos ó patronos de embarcaciones, en caso de navegación interior, y en general todos aquellos que infrinjan el artículo anterior, sufrirán una multa hasta de \$500, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles, como contrabandistas, cómplices ó encubridores, si resultaren culpables de esos delitos. El conductor exigirá siempre del remitente, que exprese por escrito, si la mercancía es nacional ó extranjera; pero la falsedad de éste no será motivo suficiente para que el conductor se exima de responsabilidad en el caso de que se le probare que había admitido ó transportado la carga con pleno conocimiento de que era extranjera. El remitente que hubiese declarado las mercancías como nacionales sufrirá la multa antes expresada, aun cuando se declare por la autoridad competente que el caso no es doloso, y sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponderle.

Art. 355. Si después de aprehendida la mercancía, justificare el remitente ó dueño que ya él había cumplido, por su parte, con las formalidades que la ley impone, entregando al conductor ó empresa porteadora de los efectos, el permiso de internación, estos últimos quedarán obligados á resarcir al primero de todos los daños ó perjuicios que la aprehensión le ocasionare. Este derecho de los

remitentes no es renunciable, y se tendrá en consecuencia, por nula la cláusula que figure en los contratos de fletamento, conocimientos de carga, talones de ferrocarril ó en cualquier otro documento análogo, que sea contraria al precepto consignado en el presente artículo. Las empresas porteadoras anotarán en el documento que acostumbran entregar al remitente como constancia de haber recibido las mercancías de cuyo transporte se encarga, el número del permiso aduanal correspondiente, expresando que les fué entregado para los efectos de esta ley.

Art. 356.—Los permisos que amparen las mercancías á su internación, sólo tendrán validez por el tiempo señalado en los mismos, tanto para surtir sus efectos al atravesar la zona de vigilancia, como para llegar á su destino, si éste fuere un lugar situado dentro de dicha zona; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, venciese el plazo señalado en los documentos, sin que las mercancías llegaren á su destino, se admitirá á los interesados que prueben ante la aduana respectiva, las causas de la demora, para no incurrir en pena alguna.

Art. 357. La vigilancia del tráfico de mercancías extranjeras dentro de la zona de cien kilómetros á que se refieren los artículos anteriores, queda encomendada á los empleados de las aduanas y de las secciones aduaneras, así como á la Gendarmería Fiscal en su caso. Estos empleados podrán en cualquiera estación de ferrocarril y lugar en que hagan parada los trenes, las embarcaciones, los vehículos, recuas, etc., siempre que sea dentro de la zona de vigilancia, exigir la presentación de los permisos que amparen los efectos, á fin de que reconocida su validez, puedan cerciorarse de que cubren los bultos conducidos. La inspec-

ción se limitará al cotejo de las marcas, su numeración y á la clase y cantidad de bultos, y sólo en casos excepcionales que determinarán los reglamentos ó instrucciones respectivos, podrá extenderse la aludida inspección de las mercancías al interior de los bultos, previa orden expresa del Administrador de la respectiva aduana.

Art. 358. En el caso de que se transportaren mercancías extranjeras que fueren remitidas de algún lugar situado dentro de la zona de vigilancia que no sea el de la aduana de entrada, con destino á otro lugar de la misma zona ó del interior del país, los empleados encargados de la vigilancia exigirán de los porteadores y éstos estarán obligados á exhibir, todas las constancias necesarias para precisar el lugar de procedencia de la carga, el nombre y domicilio del remitente ó dueño de ella y el lugar de destino, á fin de inquirir con tales datos, la legal importación de las mercancías. Durante el tiempo indispensable para dicha averiguación, las aduanas podrán suspender, aun en el caso de que el lugar de destino de los efectos esté fuera de la zona, la entrega de los expresados efectos.

Art. 359. En los ríos navegables y demás vías de comunicación del país, en donde se encuentren situadas ó se situaren en lo sucesivo, secciones aduaneras ó de mera vigilancia más allá de la zona de cien kilómetros, se entenderá ampliada dicha zona de vigilancia hasta el punto donde se encuentren las expresadas oficinas ó secciones.

ARTÍCULO SEGUNDO

La internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas, se sujetará á las reglas que el art. 1º de esta ley fija para las que procedan de los puertos de altura, con las variaciones que en las siguientes fracciones se establecen,

quedando, en consecuencia, sin efecto, lo determinado sobre el particular en los arts. 475 á 478 de la Ordenanza de aduanas vigente.—I. En la frontera del Norte compete á la Gendarmería Fiscal la vigilancia de la zona de inspección señalada para las costas, sujetándose para ello á lo dispuesto en la ley especial del Cuerpo, de 21 de Marzo de 1885, á la que también deberán sujetarse las aduanas respectivas en la parte que les concierne.—

II. La zona de inspección de la frontera del Norte se extenderá hacia el interior, hasta los límites de acción de la Gendarmería Fiscal.—III. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino algún lugar donde haya establecida sección fija de Gendarmería, allí se practicará el segundo reconocimiento prevenido por la citada ley de 21 de Marzo de 1885, limitándose las secciones de Gendarmería que se hallen en el tránsito, á revisar la cantidad de bultos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación. Si el destino de los efectos no fuere el indicado, la última sección de Gendarmería Fiscal ante la que deba pasar la carga en su tránsito, será la que practique el final reconocimiento, dando cuenta del resultado á la Comandancia de la zona respectiva.—IV. Las mercancías extranjeras importadas por la frontera del Norte con destino inmediato al interior del país, y que se internen conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera, no sufrirán el segundo reconocimiento de que trata la fracción anterior, siempre que los interesados se sujeten á las siguientes prevenciones:—A. Las mercancías pasarán inmediatamente, custodiadas por la aduana, del lugar del despacho, á ocupar los furgones en que deban ser conducidas.—B. Luego que sean cargados los furgones, con presencia y de conformidad con el permiso de salida, éstos serán asegurados con los sellos y canda-

dos fiscales prevenidos por la Ordenanza en el tráfico de tránsito internacional.—C. Las aduanas, después del «Cumplido,» anotarán en el permiso de salida los números y contraseñas de los furgones que conduzcan sus efectos y la circunstancia de estar por ella sellados, cuyos permisos entregarán á la empresa porteadora ó al empleado que, cuando los administradores lo juzguen por conveniente, deba custodiar el tren.—D. Las secciones de la Gendarmería fiscal del tránsito, caminando las mercancías bajo las condiciones expresadas, limitarán su vigilancia al estado de los sellos y candados de los furgones y á la inspección de los documentos que amparen la carga; y sólo en la última sección serán abiertos los carros y se revisará la cantidad de bultos conducidos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación.—E. Como se previene en esta ley para la internación de mercancías procedentes de los puertos de altura, sólo en casos excepcionales se extenderá la revisión de que trata el inciso D, al interior de los bultos, para efectuar lo cual, la orden necesaria la librará el Comandante de la respectiva zona.—F. Si en la revisión de que trata el inciso D ó antes de ella, en cualquier lugar del tránsito, se notasen violentados los candados ó sellos de los furgones ó bien se observaren diferencias de bultos ó de su clase ó marcas, al confrontarlos con los documentos que los amparen se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, para la averiguación correspondiente y para la aplicación de las penas á que hubiere lugar, asegurando previamente el interés fiscal, como en los casos de contrabando. A la misma autoridad, serán consignados, desde luego, el conductor del tren y en su caso, el empleado que lo custodie. Si de la averiguación judicial resultare no haber delito que perseguir, se impondrá administrativamente

á la empresa porteadora una multa que no exceda de quinientos pesos, quedando también en ese caso responsable la propia empresa de los daños y perjuicios que pudieran reportar los dueños de las mercancías, bajo las mismas reglas consignadas en el art. 355 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por esta ley.—G. Si el número de bultos que se desee internar en las condiciones que se expresan en esta fracción, fuese tan corto que no exija el empleo de un carro, se ligarán todos y cada uno de los bultos con alambres, sujetándose los extremos de éstos, con sellos de plomo fijados por las aduanas, siempre que por la naturaleza de las mercancías y sus envases, lo juzguen posible y conveniente los administradores. En caso contrario, sufrirán las mercancías el segundo reconocimiento interior prevenido. El mismo reconocimiento y muy minucioso, sufrirán todos los bultos que se encuentren con las ligaduras ó sellos rotos, al ser revisados por la Gendarmería fiscal, y si su contenido resultare suplantado en cantidad ó calidad, se procederá como en el caso de violación de sellos de los furgones á que se contrae el anterior inciso.—V. En la frontera del Sur, la zona de vigilancia tendrá la misma extensión señalada para las costas; quedando encomendada su inspección á los empleados de las respectivos aduanas fronterizas.

ARTÍCULO TERCERO.

Para la internación de mercancías extranjeras procedentes de la zona libre y su traslación en la misma zona, quedan subsistentes las prevenciones contenidas en las secciones II, III y IV del capítulo XXII de la Ordenanza de aduanas vigente, con excepción de lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 693, que quedan refundidas en la siguiente:—V. Pagados los derechos correspondientes,